EXP. N.° 02347-2014-PA/TC
ICA
MARIO TEÓFILO CÁCERES CASTRO

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Teófilo Cáceres Castro contra la resolución de fojas 81, de fecha 8 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita la inaplicación de la Resolución 1917-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 1 de julio de 2009, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda. Señala que el certificado médico adjunto no cumple con los requisitos necesarios para acreditar la enfermedad que padecería el recurrente y que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre la supuesta enfermedad padecida y la labor realizada.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 22 de julio de 2013, declara fundada la demanda. Estimó que con el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, Arequipa, se acredita que el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral y silicosis con 70 % de menoscabo.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por no haberse agotado la vía previa.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. Conviene precisar que el referido Decreto fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997. Por ende, teniendo en cuenta que el actor continuó laborando hasta el 30 de enero de 2013, y que el certificado de evaluación médica de incapacidad adjuntado data del 21 de diciembre de 2012, corresponde analizar si le corresponde una pensión de invalidez por enfermedad profesional según la vigente Ley 26790.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

5. En dicha sentencia quedó establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846. Luego fue sustituido por la Ley 26790, a partir del 17 de mayo de 1997. Allí se estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), administrado por la ONP.

7. Posteriormente, y mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR. Allí se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

8. Conforme se verifica en autos, y de la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A. (folio 6), se aprecia que el actor ha laborado en dicho centro minero–metalúrgico a tajo abierto desde el 22 de junio de 1965 hasta el 30 de enero de 2013. Asimismo, de la copia legalizada del documento emitido por Shougang Hierro Perú S.A.A. (folio 7), se observa que las labores desempeñadas por el recurrente han sido los siguientes: ayudante (del 22/06/1965 al 02/04/1967), mecánico B (del 03/04/1967 al 14/04/1974), mecánico A (del 15/04/1974 al 13/03/1983), especialista I (del 14/03/1983 al 11/08/1985), sobrestante II (del 12/08/1985 al 30/09/1987), asistente supervisor (del 01/10/1987 al 15/05/1993) y supervisor (del 16/05/1993 al 22/07/2009).

9. En el presente caso se observa, además, la copia legalizada del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad– D.S. 166-2005-EF (folio 5), expedido con fecha 21 de diciembre de 2012 por la Comisión Médica de Incapacidad del Minsa, Hospital Regional Honorio Delgado (Arequipa), según el cual el actor presenta hipoacusia neurosensorial bilateral y silicosis con el 70 % de menoscabo global.

10. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

11. Como se aprecia del fundamento 9 *supra*, la Comisión Médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, un menoscabo global de 70 %. Importa, entonces, recordar que este Tribunal, debido a las características de la enfermedad de neumoconiosis, ha considerado que su origen es ocupacional cuando se verifica que el asegurado ha estado expuesto por periodos prolongados al polvo de diversas sustancias minerales (entre ellas, la de sílice cristalina).

12. Así, en cuanto a la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), la relación de causalidad se acredita con el Acta de Inspección Judicial (folios 92 y 93) del 4 de setiembre de 2000 que, en otra causa, realizó la Sala Civil de Ica en las instalaciones de las plantas mineras de la empresa Shougang Hierro Perú S.A. Allí se dejó constancia de que al constituirse al taller de mantenimiento mecánico, mantenimiento eléctrico (sección enllante, filtros y engrase) y reparaciones de equipos pesados:

> [S]e ha podido apreciar aproximadamente 15 camiones (LECTRA) verificando en la tolva de los mismos una gran cantidad de polvo mineralizado [...] acto seguido nos apersonamos a la planta CHANCADORA 02, los mismos que se encuentran a una distancia aproximadamente de 100 metros de taller antes [descrito] encontrándose en plena labor recibiendo el mineral transportado por los Lectra en donde se aprecia además una gran cantidad de polvo y este se incrementa al momento de que los referidos camiones hacen el vaciado del mineral haciendo imposible la visión [...] en todo el área antes descrito [taller], [...]. El aire de esta zona también es muy fuerte lo que hace que se traslade de Este a Oeste una gran cantidad de polvo mineralizado a los talleres y oficinas, [...] Igualmente se constata un camión de cabinas color celeste, constatándose [...] que dicho vehículo recorre las minas donde se encuentran laborando todos los vehículos pesados, donde se realiza in situ el servicio de lubricación y engrase (palas mecánicas, perforadoras, cargadores frontales, las motos niveladoras, tractores oruga, compresoras, motos niveladoras), [...], el relleno de combustible, limpieza del polvo mineralizado a los filtros secos en los motores utilizando las pistolas de aire comprimido, labor que se realiza por un espacio de media hora por vehículo del área se encuentra totalmente cubierta de polvo mineralizado debido al trabajo de extracción de mineral, verificándose que los trabajadores en estos momentos se encontraban laborando en la misma mina y en contacto directo con el polvo descrito [...], que además por referencia de los ingenieros encargados [expresaron que el] mantenimiento se realiza tanto en la misma mina, como en los talleres [...].

13. Al respecto, conviene tener presente que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha establecido lo siguiente:

> [E]n el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA va que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

14. De lo expuesto se infiere entonces que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en dicha regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

15. Corresponde también tener presente lo señalado para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. Y es que en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, la cual equivale a 50 % de incapacidad laboral.

16. En ese sentido, se concluye que del menoscabo global que presente el demandante, por lo menos el 50 % se origina debido a la enfermedad profesional de neumoconiosis.

17. Por otro lado, con respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, si bien no se ha verificado la existencia de algún documento probatorio adicional que establezca el nexo causal entre dicha enfermedad profesional y, las labores desempeñadas por el actor durante su ciclo laboral, es importante tomar en cuenta lo señalado por este Tribunal, con carácter de precedente, en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Allí se estableció lo siguiente:

> "(...) para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones qué desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia."

18. Tomando en cuenta lo citado en el párrafo precedente, se infiere que, de un análisis integral del presente caso, el cual atienda a una interpretación tuitiva de los derechos involucrados, sí existen los elementos necesarios para justificar que la hipoacusia neurosensorial que padece el actor guarda conexidad con su labor en la mina. Al respecto, debemos resaltar el hecho de que el demandante laboró en el Área de Beneficio de dicha mina, de forma ininterrumpida, desde el 22 de junio de 1965 hasta el 30 de enero de 2013, ocupando durante ese lapso diversos puestos que involucraban periodos prolongados de contacto con los minerales que se extraían.

19. Siendo ello así, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio; el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo, y percibir una pensión de invalidez permanente total, regulada en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.

20. Este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Regional Honorio Delgado (Arequipa) —21 de diciembre de 2012— el cual acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante (cfr. Sentencia 00061-2008-PA/TC fundamento 18.b; y Sentencia 01928-2011-PA/TC fundamento 4). Es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

21. Finalmente, el pago de los intereses legales debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial; y a lo dispuesto por el artículo 1249 del Código Civil. El pago de los costos procesales deberá realizarse de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho del demandante.

2. **ORDENA** a la demandada que expida resolución otorgándole pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, y a los fundamentos expuestos en la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1249 del Código Civil, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**
**LEDESMA NARVÁEZ**
**URVIOLA HANI**
**SARDÓN DE TABOADA**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02347-2014-PA/TC
ICA
MARIO TEÓFILO CÁCERES CASTRO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la Sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

   > "Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria".

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima sétima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.

3. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima sétima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción

del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *"es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política"*. En tal sentido, *"el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad"*. De ahí que *"En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria"* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).

5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *"los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante 'Protocolo de San Salvador') sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana"* (fundamento 116).

6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.

7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.

8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.

9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de *"interés legal efectiva"*, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la *"regla de la preferencia"*, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una *"tasa de interés legal simple"* (sin capitalización de intereses) o una *"una tasa de interés legal efectiva"* (con capitalización de intereses).

10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.

11. Entonces, acorde con la *"regla de la preferencia"*, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

**S.**

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL